



Recurso nº 1242/2019. C.A. Región de Murcia 100/2019

Resolución nº 1410/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. P. L., en representación de INGENALIUM, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*servicio de mantenimiento de instalaciones eléctricas*”, tramitado en el expediente administrativo PA- 04/18 por la Universidad Politécnica de Cartagena, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universidad Politécnica de Cartagena ha publicado el 8 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil del contratante la licitación del contrato de servicio de mantenimiento de instalaciones eléctricas, tramitada en el expediente PA-04/2018.

Segundo. A tenor del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en lo sucesivo) que rige la presente licitación, el valor estimado del contrato se cifra en 780.000 euros y su procedimiento de adjudicación es el abierto, de tramitación ordinaria.

Tercero. En el procedimiento de licitación han participado 25 licitadores, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el 28 de mayo de 2018, tras la ampliación del plazo por razón de la rectificación del PCAP publicada el 21 de abril de 2018.

El día 8 de junio de 2018 tuvo lugar la sesión de la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre A, que contenía la documentación administrativa. La apertura del Sobre B con las ofertas técnicas se realizó el 15 de junio de 2018 y la correspondiente al Sobre C, relativo a las ofertas económicas tiene lugar el 11 de abril de 2019.

Tras la apertura del Sobre C con las ofertas económicas presentadas la Mesa de Contratación procede, en sesión de 21 de mayo de 2019, a analizar si alguna de las ofertas puede considerarse normal o desproporcionada según los criterios establecidos en



el PCAP en la materia. De la aplicación de dichos criterios resulta que los licitadores ELECNOR S.A., CLECE S.A., y ELECTROMUR, S.A., se encuentran por debajo de los umbrales señalados como normales en al menos dos de los conceptos a ofertar, por lo que sus ofertas tienen inicialmente la condición de anormales o desproporcionadas.

La mesa acuerda requerir y dar audiencia a las licitadoras ELECNOR, S.A., CLECE, S.A., y ELECTROMUR, S.A., para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente en orden a justificar la valoración de su oferta y precisar las condiciones de la misma.

Cuarto. Presentadas alegaciones por las entidades licitadoras requeridas, la Comisión Técnica emite de informe de 19 de julio de 2019 estimando que cualquiera de éstas puede prestar satisfactoriamente el servicio licitado, pese al precio ofertado.

La Mesa de Contratación, con fundamento en dicho informe, acuerda en sesión de 25 de julio de 2019, proponer al órgano de contratación la aceptación de las alegaciones formuladas por las licitadoras cuyas ofertas fueron inicialmente consideradas anormales o desproporcionadas.

En dicha sesión la Mesa de Contratación acordó clasificar a las licitadoras en el orden que sigue, según la puntuación obtenida por las mismas:

LICITADORES	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACION DESCUENTOS PRECIO MATERIAL	PUNTUACION JUICIOS DE VALOR	TOTAL
PUNTUACIÓN MÁXIMA	69	16	15	100
ELECNOR, S.A.	52,25	11,64	9,18	73,07
CLECE, S.A.	41,67	13,56	5,89	61,12
ELECTRÓMUR, S.A	35,65	11,75	8,44	55,84
INGENALIUM, S.L.	34,16	10,24	11,26	55,66
VECTORIS, S.L.	34,95	13,39	1,24	49,58
INDUSTRIAS ELECTRICAS BROCAL, S.A.	34,10	13,28	0,24	47,62

LUMEN ELÉCTRICAS,	31.673	11.70	2,50	45,87
FERROVIAL, S.A.	31.223	7.987	6,52	45,72
ELECOR, S.A.U.	29.072	12.60	3,92	45,59
MESAT, S.L.	33,06	10,60	1,34	45,00
COMSA SERVICE FM,	29,64	7,90	5,02	42,56
FRANCISCO FLORES	35,59	6,33	0,49	42,41
FULTON SERVICIOS	29,66	7,07	5,66	42,39
UTE MARCO	30,96	9,65	0,62	41,23
INTEGRALIA ENERGÍA	32,28	8,95	0,00	41,23
BERNARDO GIL	29,39	7,63	3,85	40,87
SOCIEDAD IBÉRICA	30,06	9,77	1,00	40,83
INICIA SERVICIOS	28,49	9,53	2,31	40,33
EULEN, S.A.	27,78	9,65	1,73	39,16
ELSAMEX, S.A.U.	29,27	8,48	1,29	39,04
TECNOCONTROL	26,35	7,40	4,80	38,55
ECOHER INDUSTRIAL	28,52	9,34	0,49	38,35
NICAMAR MONTAJES	30,89	5,10	1,54	37,53

Finalmente, la Mesa de Contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a favor de la licitadora ELECNOR, S.A. por ser la oferta económicamente más ventajosa, en caso de que sus alegaciones en relación con la anormalidad de su oferta fuesen aceptadas por el Órgano de Contratación.

Quinto. El Órgano de Contratación ha acordado, mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 2019, la adjudicación del contrato a favor de la mercantil ELECNOR, S.A.

El acuerdo de adjudicación se ha notificado a la empresa recurrente con fecha de salida de 16 de septiembre de 2019.

Sexto. . El día de 7 octubre de 2019 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato interpuesto por INGENALIUM, S.L.

La entidad recurrente impugna la adjudicación alegando que la baja ofertada por la adjudicataria en concepto de revisión de instalaciones de baja tensión es tan sumamente desproporcionada, que convierte el servicio a que se refiere en un acto de imposible ejecución, de suerte que el acto de adjudicación deviene nulo de pleno derecho. Igualmente alega la falta de motivación insuficiente del informe de justificación de la oferta anormal o desproporcionada.

Con motivo de lo expuesto se solicita que se anule la resolución de adjudicación y *“a sus resultas, acuerde la adjudicación del contrato a la empresa INGENALIUM, S.L., por razón de la oferta realizada, de conformidad con lo establecido en los Pliegos reguladores del contrato”*.

Se solicita en el recurso la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento.

Séptimo. El Órgano de Contratación ha emitido informe en relación al recurso presentado, defendiendo que el acto recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico

Octavo. A fecha de 21 de octubre de 2019 se ha dado traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado la adjudicataria ELECNOR, S.A. el trámite conferido mediante escrito de fecha de 28 de octubre de 2019.

Noveno. La Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, ha resuelto la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde la competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a salvo lo estipulado en el fundamento de derecho tercero, de conformidad con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante) y con el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en lo sucesivo), en

virtud del Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Murcia, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La presente licitación fue objeto de publicación en el perfil del contratante y en el BOE a fecha de 8 de marzo de 2018 motivo por el cual, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP (*"1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos"*), que entró en vigor el 9 de marzo de 2018, la presente licitación se rige por las disposiciones del TRLCSP.

En efecto, por razón de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil del contratante el 8 de marzo de 2018, el expediente de contratación se inició el día anterior a la entrada en vigor de la LCSP, consecuentemente, se encuentra sujeto a las disposiciones del TRLCSP.

Tercero. Con carácter previo a entrar a conocer el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de examinarse la legitimación de la recurrente para impugnar el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios licitado.

Dispone el artículo 48 LCSP *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

INGENALIUM, S.L., ha participado en la presente licitación presentando la correspondiente oferta, habiendo resultado clasificada en cuarto lugar, de suerte que no resultaría adjudicataria del contrato en el caso de que se excluyese la oferta presentada por ELECNOR, S.A., y sin que el recurso impugne las ofertas económicas presentadas por las entidades clasificadas en segundo y tercer lugar, ni cuestione su viabilidad económica. Y ello a pesar de que la Mesa de Contratación procedió a la lectura pública de las ofertas económicas presentadas en sesión de 11 de abril de 2019, plasmando el contenido de las mismas en el acta correspondiente a dicha sesión y que en el informe técnico recabado se consideró que las ofertas económicas presentadas por CLECE, S.A. y ELECTROMUR,

S.A., si bien se encontraban por debajo de los umbrales señalados como anormales, no impiden una prestación satisfactoria del servicio licitado, pese al precio ofertado. Dicho informe fue aceptado por la Mesa de Contratación en sesión de 25 de julio de 2019, acordando la clasificación de CLECE, S.A. y ELECTROMUR, S.A. en segundo y tercer lugar respectivamente, según la puntuación obtenida por las mismas.

Ante estas circunstancias ha de recordarse que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación cuando la recurrente tiene un interés legítimo que pudiera ser afectado por la decisión objeto del recurso y, en concreto, por la anulación del acuerdo de adjudicación.

En nuestra Resolución 730/2018, de 27 de julio, se analiza la legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación por el tercer clasificado cuando solo impugna la oferta del adjudicatario, señalándose al respecto: *“Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes:*

- 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.*
- 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.*

3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

Como se ha anticipado, en el supuesto que nos ocupa la recurrente ha resultado clasificada en cuarto lugar, de modo que, por delante de la misma, además de la entidad que ha resultado adjudicataria, se sitúan otras dos licitadoras, CLECE, S.A., y ELECTROMUR, S.A., cuyas ofertas han sido valoradas con mejor puntuación que la de la recurrente.

La recurrente no ha invocado la concurrencia de causas que justificasen la exclusión de las licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar, bien que disponía de la información suficiente para ello, de considerarse que las ofertas incurrían en causa de exclusión y/o resultaban inviables económicamente. Consecuentemente, de la eventual estimación del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de la licitación a ELECNOR, S.A. no se colegiría la obtención de un beneficio directo o indirecto para la recurrente. De resultar excluida la oferta de la adjudicataria existirían otras ofertas con mejor puntuación que la obtenida por INGENALIUM, S.L., que no han resultado impugnadas, lo que impediría que se pudiera dictar un acuerdo de adjudicación del contrato licitado en favor de INGENALIUM, S.L., tal y como pretende la recurrente.

Por tanto, y de conformidad con lo expuesto, la hipotética estimación del presente recurso no modificaría la situación jurídica de la recurrente, pues no resultaría adjudicataria del contrato, debiendo concluirse su falta de legitimación, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal en casos precedentes, entre otras Resolución nº 565/2018, de 8 de junio y Resolución nº730/2018, de 27 de julio.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G. P. L., en representación de INGENALIUM, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*servicio de mantenimiento de instalaciones eléctricas*”, tramitado en el expediente administrativo PA-04/18 por la Universidad Politécnica de Cartagena.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.